



Roj: **STSJ CLM 559/2026 - ECLI:ES:TSJCLM:2026:559**

Id Cendoj: **02003340012026100174**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **25/02/2026**

Nº de Recurso: **47/2026**

Nº de Resolución: **376/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ELENA CARDENAS RUIZ-VALDEPEÑAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00376/2026

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) PLANTA 3ª - ALBACETE

Tfno:967596714

Fax:967596569

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.ALBACETE@JUSTICIA.ES

NIG:19130 44 4 2025 0001218

Equipo/usuario: IMM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000047 /2026

Procedimiento origen: DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000600 /2025

Sobre: DERECHOS FUNDAMENTALES

RECURRENTE/S D/ña Federico

ABOGADO/A:ANDRES CABRERA HERRERA

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:PANIFICACION AVANZADA IBERIA 2050 S.L., MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A:DAVID COROMINAS ROMERO,

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

Magistrado/a Ponente:D./Dª. ELENA CÁRDENAS RUIZ-VALDEPEÑAS

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

Dª. MONTSERRAT CONTENTO ASENSIO

D. ANTONO CERVERA PELAEZ-CAMPOMANES

Dª. ELENA CÁRDENAS RUIZ-VALDEPEÑAS

En Albacete, a veinticinco de Febrero de dos mil veintiséis.



Vistas las presentes actuaciones por la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

- SENTENCIA Nº 376/26 -

En el **RECURSO DE SUPPLICACION número 47/26**, sobre DERECHOS FUNDAMENTALES, formalizado por la representación de Federico , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara, en los autos número 600/25, siendo recurrido/s PANIFICACIÓN AVANZADA IBERIA 2050, S.L. Y MINISTERIO FISCAL; y en el que ha actuado como Magistrado/a-Ponente D./D^a. Elena Cárdenas Ruiz-Valdepeñas, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Que con fecha 29/9/25, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 1 de Guadalajara, en los autos número 600/25, cuya parte dispositiva establece:

«DESESTIMANDO la demanda interpuesta por Don Federico , absuelvo a la demandada de todos los pedidos deducidos contra ellas en el presente procedimiento.»

SEGUNDO.-Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«PRIMERO.- El demandante presta servicios laborales para la empresa demandada como Operario de Logística (LOG3), percibiendo un salario mensual bruto de 2.100 euros con prorrata de pagas y siendo su antigüedad de 1 de julio de 2015.

El convenio lectivo de aplicación es el de la propia empresa.

(No controvertido)

SEGUNDO.- Con fecha 30 de junio de 2024 el hoy demandante inició un periodo de vacaciones que se prolongó hasta el día 27 de julio de 2024, si bien desde el día 8 de julio de 2024, el actor estuvo en situación de Incapacidad Temporal derivado de "síntomas y signos que afectan al estado emocional".

El demandante había acudido a Urgencias el día 5 de julio refiriendo ansiedad, y siendo pautado Lorazepam.

El proceso de Incapacidad Temporal se ha venido prorrogando siendo el último parte de confirmación de que se tiene constancia el emitido el día 12 de septiembre de 2024.

(Documental unida a la demanda)

TERCERO.- Al hoy demandante se le abrió un expediente disciplinario por unos hechos que, según se dice, ocurrieron el día once de junio, otorgándosele el trámite de audiencia previa correspondiente.

La incoación de dicho expediente fue remitida por "mail certificado" el día 4 de julio utilizando para ello la plataforma "signaturit".

El delegado sindical de UGT realizó alegaciones en descargo de las acusaciones que se vertían en la comunicación de inicio de dicho expediente, si bien dichas alegaciones no estaban firmadas, lo que motivó que la empresa enviase por el mismo sistema dichas alegaciones para que las firmase el trabajador.

Como éste no abrió el documento adjunto, la plataforma de comunicación y notificaciones referida envió recurrentemente el mismo mensaje de recordatorio diciendo que tenía pendiente una petición de "BIMBO SAU" y que podía acceder al documento.

Dicho recordatorio de "comunicación pendiente" se repitió diariamente a lo largo de los meses siguientes, al menos hasta el 16 de mayo de 2025.

(Documental anexa a la demanda y testifical señora Florencia)

CUARTO.- A finales de junio de dos mil veinticuatro había tenido lugar una conversación entre el actor y la Directora de Recursos Humanos en la que el demandante pidió una salida de la empresa a la vista de la situación de estrés en que se encontraba por lo que consideraba una exagerada carga de trabajo.

La Directora de Recursos Humanos negó la posibilidad de indemnizar al demandante a cambio de la resolución del contrato.

(Testifical escuchada)

QUINTO.- El demandante ha estado en tratamiento de salud mental produciéndose varias consultas a especialistas en julio y agosto de dos mil veinticuatro.

(Documental unidad a la demanda)»

TERCERO.-Que contra dicha Sentencia se formalizó Recurso de Suplicación, en tiempo y forma, por la representación de Federico , elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Se interpone recurso de suplicación por la representación procesal de Federico frente a la sentencia de 29 de septiembre de 2025 del Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara, que desestimaba la demanda interpuesta por aquel frente a PANIFICACIÓN AVANZADA IBERIA 2050 S.L. y en la que solicitaba la declaración de que se había vulnerado su Derecho a la Intimidad Personal y a la Desconexión Digital, así como a su Salud y a su Integridad, solicitando además el abono de 30.000 euros en concepto de daños y perjuicios.

El recurso se articula a través de cuatro motivos de revisión jurídica de la sentencia, que examinaremos conjuntamente por su íntima conexión.

La empresa demandada ha presentado escrito de impugnación.

SEGUNDO.-Al amparo del artículo 193 c) LRJS, se alega vulneración de los artículos 88/ de la LO 3/2018, de diciembre de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, del art. 15 de la CE, en su vertiente de integridad moral, del art. 18 CE en su vertiente de garantía a la intimidad, integridad y salud, de la doctrina "pro actione" y del art. 40.2 CE en su vertiente del derecho a la salud., y jurisprudencia de desarrollo de todos ellos.

En este motivo de recurso básicamente se discrepa de la valoración de la prueba realizada por el magistrado de instancia, considerando que la empresa ha incumplido la normativa anterior, ya que le ha estado mandando un recordatorio de notificación como consecuencia de la apertura de un expediente disciplinario, durante el periodo en el que estuvo de baja médica.

En base a todo lo anterior, considera la recurrente que se han vulnerado los derechos de la actora a la salud (artículo 15 CE), integridad moral (15 CE), intimidad (18 CE) y dignidad (10 CE).

Partiendo de lo anterior, y aplicado al caso que nos ocupa, debe analizarse en primer lugar si la actuación de la empresa ha supuesto una vulneración de los derechos fundamentales que se alegan en la demanda y el recurso y por cuya vulneración interesa una indemnización adicional de 30.000 euros.

Cabe decir que el recurrente se limita a discrepar de la valoración de la prueba que de forma detallada realiza la sentencia, pero lo cierto es que no fundamenta ni argumenta en qué ha consistido la infracción de las normas que cita como infringidas en su recurso.

Así, y como de forma clara declara probado la sentencia de instancia el iter que se ha seguido, el cual ha sido el siguiente:

-El demandante comenzó a trabajar para la demandada en 2015.

-El 11/06/2024 se producen unos hechos, que motivaron la apertura de un expediente disciplinario el 04/07/2024.

-A finales de junio de 2024, el trabajador mantiene una conversación con la Directora de RRHH solicitando una salida indemnizada por estrés y sobrecarga laboral, pero la empresa rechaza esta posibilidad.

-El 30/06/2024 el actor comenzó su periodo vacacional (que iba a durar hasta el 27/07/2024).

- El 04/07/2024 la empresa le envía por correo electrónico certificado (Signaturit) la comunicación de apertura del expediente disciplinario.

-El 05/07/2024 el trabajador va a urgencias por ansiedad e inicia un periodo de IT el 08/07/2024 por "síntomas y signos que afectan al estado emocional".

-El delegado sindical de UGT realizó alegaciones en descargo de las acusaciones que se vertían en la comunicación de inicio de dicho expediente, si bien no iban firmadas por el trabajador, lo que motivó que la empresa enviase por el mismo sistema dichas alegaciones para que las firmase el trabajador.

-Como el trabajador no abría dicho documento, este recordatorio aparecía diariamente como "comunicación pendiente", al largo de los meses siguientes, de forma diaria, al menos hasta el 16/05/2025.

De lo expuesto también se evidencia que la empresa lo que envió al trabajador, aún estando en IT, es el documento que contenía las alegaciones que tenía que firmar, en el seno del expediente disciplinario, cuya apertura se le comunicó el días de antes de iniciar la IT por ansiedad.

El artículo 88 de la LO 3/2018 de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, establece el derecho de los trabajadores a la desconexión digital, fuera del tiempo de trabajo legal o convencionalmente establecido, el respeto de su tiempo de descanso, permisos y vacaciones, así como de su intimidad personal y familiar.

Cabe decir que el recurso, si bien alega la infracción de dichas disposiciones, no realiza ninguna labor tendente a determinar en qué consiste la vulneración de ese derecho y en qué medida ha podido ser incumplido por el empleador, ya que no consta que se haya remitido al trabajador ningún documento relativo a su trabajo, o el encargo o encomienda de tarea o función alguna fuera de su horario laboral.

Todo lo contrario, la empresa, cumpliendo estrictamente su obligación de dar audiencia al trabajador, no acepta las alegaciones de descargo del delegado sindical porque no van firmadas por el trabajador, y se le remiten por correo para que, si está conforme, las firme, o las rechace.

Es decir, el que se intentaran poner en contacto con el trabajador por el departamento correspondiente durante su baja médica a fin de avisarla que tenía pendiente de firma las alegaciones de descargo de su expediente disciplinario, no se aprecia como un incumplimiento por parte de la empleadora ni una injerencia de tal relevancia en la vida privada del trabajadora que justifique la declaración de vulneración de derechos fundamentales que pretende el recurrente.

Hemos de ratificar el criterio de la instancia, cuando dice que esta actuación del trabajador no puede calificarse de otra forma que no sea una actuación contraria a la buena fe contractual, pues a sabiendas de que se le abrió un expediente disciplinario, se negó a prestar atención al devenir del mismo, provocando que la empresa de mensajería enviase un recordatorio diario, de forma que, efectivamente, no se trata de una actuación mínimamente diligente por su parte.

En definitiva, no se aprecia vulneración ninguna de derechos fundamentales por parte de la empresa, por lo que hemos de desestimar el recurso.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Federico frente a la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2025 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Guadalajara en el procedimiento 600/2025, que desestimaba la demanda interpuesta por aquel frente a PANIFICACIÓN AVANZADA IBERIA 2050 S.L.; en consecuencia, confirmamos dicha resolución.

No procede la imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, si es posible, el NIF/CIF; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL; y 3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0047 26;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se



hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.